



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO
DEMANDADO:	LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120140015700

Ingresar el expediente con respuesta de la policía Nacional con relación a lo requerido en auto anterior y acta de inmovilización del vehículo objeto de cautela, allegada por la policía Nacional – Departamento de Policía Guajira – Estación de Policía Riohacha, las cuales serán incorporadas al expediente y puestas en conocimiento a la parte actora y al secuestre designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

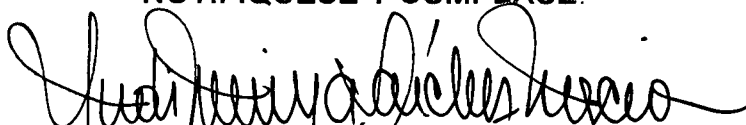
Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la respuesta emitida por la policía Nacional con relación al oficio 1112 de 09 de mayo de 2019 y acta de inmovilización del vehículo objeto de cautela, allegada por la policía Nacional – Departamento de Policía Guajira – Estación de Policía Riohacha.

Segundo. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la policía Nacional con relación al oficio 1112 de 09 de mayo de 2019 y acta de inmovilización del vehículo objeto de cautela, allegada por la policía Nacional – Departamento de Policía Guajira – Estación de Policía Riohacha.

Tercero. Poner en conocimiento del secuestre asignado la respuesta emitida por la policía Nacional con relación al oficio 1112 de 09 de mayo de 2019 y acta de inmovilización del vehículo objeto de cautela, allegada por la policía Nacional – Departamento de Policía Guajira – Estación de Policía Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO:	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	251754003001201600067800

Ingresan las diligencias con tramite de la notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegada por el apoderado judicial de la activa.

Sería el caso de proceder con la validación de las diligencias de notificación allegadas, no obstante, encuentra esta judicatura que se debe de realizar un control e legalidad sobre el auto de fecha 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta que en su numeral segundo se ordenó notificar personalmente el auto a la parte demandada, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 01 del artículo 463 del C.G.P, aunado no se ordenó lo dispuesto en el numeral 02 de la misma codificación, por lo cual se procederá a dejar sin valor efecto el numeral segundo del auto del 14 de julio de 2022 y se ordenara lo estipulado en el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

Con lo anterior, es diáfano que las actuaciones que se surtieron al interior del proceso, en el marco de la teoría del "antiprocesalismo"¹, debe ser declarado sin valor ni efecto, pues el numeral segundo del auto manifiestamente ilegal no cobra ejecutoria y por consiguiente no ata al juez.

En términos de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*«En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso «en todo o en parte», tal como lo previene ab-initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado y subrayado extratextuales).

De ahí que las formas propias de cada juicio, constituyen la manera en la que los individuos interactúan con el Estado para resolver sus diferencias, por tanto se requiere de su estricto cumplimiento².

Como lo advierte el Tribunal de Cierre Constitucional:

¹ Radicación n.º 11001-31-10-019-2013-00763-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, AC-2219-2017, Bogotá D.C., 5 de Abril de 2017

² Radicación n.º 70547. STL963-2017, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz

«De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»³.

Debido a esta situación, es menester precisar, que no se trata de una determinación con la que se declare la nulidad de lo actuado, sino un acto procesal de corrección frente a una decisión viciada de ilegalidad; tal determinación, no puso fin al proceso, de manera que se habilita la aplicación de la mentada teoría del "antiprocesalismo", a efecto de resguardar las garantías primigenias de los intervinientes, particularmente lo indicado en el artículo 29 superior; y sería esta la oportunidad de corregir el yerro, toda vez que aún no se ha materializado las órdenes dadas, siendo procedente encausar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

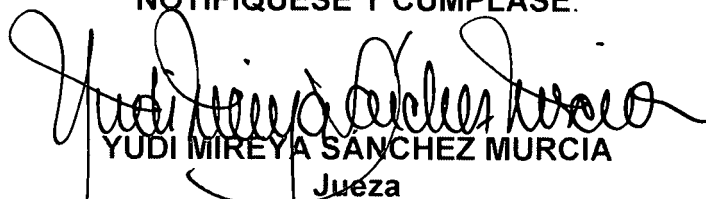
Primero. Declarar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 14 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

Segundo. Notificar el auto del 14 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado y la presente providencia por el sistema de Estados de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado Oscar Cornelio Hueso Sarmiento, para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho de forma inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

³ Expediente T-1171367, Sentencia T-1274/05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180007000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada de la entidad demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A y en contra de COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	TRÁNSITO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA CUSTODIA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120180029300

Ingresa el expediente con informe que señala que mediante fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, concedió el amparo de los derechos fundamentales alegados por la demandada María Custodia Pinzón dentro del trámite de la diligencia de entrega del bien objeto de Litis.

Posteriormente, la apoderada de la demandada allegó memorial con solicitud de cumplimiento al fallo de tutela referido y oficiar al HOGAR SAN RAFAEL para indagar sobre la posibilidad de que la señora Custodia sea recibida en ese lugar, junto con sus perros y su molino.

Igualmente, estando el proceso al despacho fue notificado fallo de 13 de abril de 2023 emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante el cual se revoca el fallo de 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar, se niega el amparo de los derechos fundamentales que reclama la demandada.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor, solicitó fijar nueva fecha y hora para la entrega del inmueble objeto de Litis.

En este orden, resulta evidente que por haberse proferido la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca, en la que se revoca la decisión de instancia constitucional y se niega el amparo deprecado, no hay orden constitucional pendiente de acatamiento y de contera, la solicitud de la apoderada de la demandada, debe denegarse por sustracción de materia.

Así las cosas, corresponde dar el trámite que corresponde al proceso, esto es, procediendo al señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega mediante la cual debe materializarse la sentencia de instancia que se recuerda, fue confirmada en el trámite de alzada, lo cual implica que la solicitud de la activa se atenderá favorablemente.

Lo anterior, no sin antes referir que la Secretaría de Desarrollo Económico hizo saber en oficio que antecede que la demandada, ya no posee gallinas en el predio a entregar pues procedió a la venta de las mismas en días pasados lo cual no obsta para que en la parte resolutive, se ordene a las dependencias correspondientes, el acompañamiento a la diligencia.

Finalmente, no pasa desapercibido el despacho, que dentro del trámite de la acción constitucional a la que se alude arriba, la apoderada de la demandada, observó una conducta procesal que podría encuadrarse como trasgresora de sus deberes profesionales en los términos del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 al sugerir al juez constitucional, que la suscrita juez, en contubernio con el apoderado actor, decidió llevar a cabo amañadamente la diligencia de entrega del bien objeto del presente trámite, con desconocimiento de la ley y de los derechos fundamentales de la demandada, afirmando de manera temeraria y falaz que en curso de la precitada diligencia, **el apoderado referido guiñaba el ojo para estar de acuerdo en las decisiones que se**

adoptarían desconociendo que en dicha oportunidad, acompañaban la diligencia servidores representantes del Ministerio Público y sugiriendo conductas indebidas de la suscrita funcionaria, lo cual atenta contra el respeto que se debe a los jueces de la República, máxime cuando la precitada abogada, no asistió deliberadamente a la diligencia de entrega conociendo ampliamente de su agendamiento.

Así las cosas, se remitirá copia de (i) la demanda de tutela, (ii) de la contestación presentada por el apoderado actor, (iii) del fallo de primera instancia, (iv) de la impugnación incoada por la suscrita y (v) de la sentencia de segunda instancia en el expediente 2023-00045 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, igualmente, se remitirá copia (vi) del acta y de (vii) la videograbación de la diligencia de entrega de fecha 10 de febrero de 2023 , a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allí se determine si la profesional ha incurrido o no en falta contra el ejercicio de la profesión o sustracción a sus deberes profesionales en los términos de la Ley 1123 de 2007.

Cuestión final

La apoderada demandada desistió del recurso de apelación incoado contra el numeral 4 del auto de 12 de diciembre de 2022 lo cual fue aceptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto de 16 de marzo de 2023, decisión que se ordenará obedecer y cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de la apoderada demandada, por sustracción de materia conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Señalar la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del lunes dieciocho (18) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de entrega del Bien Inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-437124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual fue ordenado por sentencia del (23) de junio de 2021, y confirmada en sentencia de alzada de fecha (16) de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Tercero. Requerir a la señora María Custodia Pinzón, para que proceda a la entrega voluntaria del bien objeto de reivindicación en este proceso dando cuenta al despacho de su actuación antes de la fecha señalada en el ordinal anterior.

Parágrafo. De acuerdo con las manifestaciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, que fueron de conocimiento de la demandada y su apoderada en virtud del trámite de la acción de tutela No. 2023-0045, se deberá adoptar decisiones en relación con la eventual entrega en adopción de los caninos que permanecen en el inmueble en caso de la que demandada no disponga de otras posibilidades de tenencia para éstos.

Cuarto. Oficiar a la Policía Nacional, Personería Municipal de Chía, Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, Dirección de Acción Social del Municipio, y Secretaría para el Desarrollo Económico, para que

acudan a realizar el respectivo acompañamiento a fin de garantizar los derechos de la parte demandada, de quienes residen en el bien objeto de la entrega y la salvaguarda de los animales o actividades productivas que eventualmente estén presentes en el predio. La parte interesada acredite el trámite de los oficios.

Quinto. Oficiar por Secretaría, a la Dirección de Acción Social del Municipio para que se sirva realizar las gestiones necesarias ante el Hogar San Rafael y/o el que corresponda, para que se mantenga el cupo de internación a la señora María Custodia Pinzón y pueda ser ubicada en dicho lugar tan pronto abandone el predio objeto de reivindicación lo cual puede ocurrir antes de la fecha que fue programada para llevar a cabo la diligencia de entrega. **A la comunicación acompañese una copia del presente auto.**

Sexto. Remitir a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la copia de las piezas procesales referidas en la parte motiva, para que allí se determine si en el trámite de la acción de tutela No. 2023-00045 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, la profesional Claudia Cortes Melo identificada con cédula 35.418.958 y portador de la T. P. No. 177.635 del C. S. de la J, incurrió o no en falta contra el ejercicio de la profesión o falta contra sus deberes profesionales conforme a la Ley 1123 de 2007. **Por Secretaría procédase por medios virtuales.**

Séptimo. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en auto de 16 de marzo hogaño, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado contra el numeral 4 del auto de 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275fd11b00cebcd6dbf9590e4a665ac83fc2e51b78723e886be9d67480405cb**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA.
DEMANDADO:	EDUARDO CANTOR RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues una vez verificado el expediente se evidencia que la liquidación de crédito aprobada consta del año 2020, por lo cual se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada.

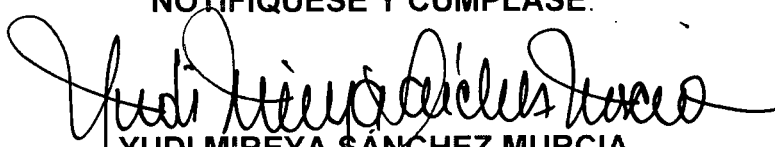
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo. Exhortar a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CORTÉS ORTÍZ
DEMANDADO:	DIEGO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200012800

Ingresar el expediente con informe indicando que feneció en silencio el término del traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM-.

Sería el caso de proceder con la suscripción del demandado en el registro de deudores REDAM, de no ser que por cuestiones técnicas de la plataforma REDAM, a la fecha este despacho judicial no cuenta con el usuario de ingreso, el cual debe ser suministrado por el MinTIC motivo por el cual no se ha podido realizar el registro de deudores alimentarios morosos en dicha plataforma, solicitud que ya fue efectuada por la Secretaría del Juzgado, por lo cual, una vez se cuente con los permisos y usuarios correspondientes, se procederá con el registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM-, hasta tanto se cuente con el usuario de ingreso a la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ccfd69cb3498105465e4856ccc963d4dc9cdda95fb7a8279dd49ac7571414**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045800

Ingresó el expediente con escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, y solicitud de suspensión del proceso, presentado por la apoderada judicial de la activa.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la apoderada de la parte actora allegó memorial poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial Lindaraja De Chía P.H. y en contra de Jhon Jairo Alayon Fajardo y Gabriela Mastrodomenico.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-458 termina por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a832105de13aad252805bedf23fd0ff3e33710b343eaea864e4930ac6e7215**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIO GALLEGOS
DEMANDADO:	MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210061100

Ingresa el expediente con escrito en cumplimiento al auto anterior, allegada por el actor, a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, en la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 C.G.P., indicó que el demandado contaban con el término de 10 días hábiles siguientes para comparecer ante el despacho, cuando la norma solo permite ese término en los casos en que la citación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, caso que no ocurre en este proceso, toda vez que el demandado reciben notificación en la dirección Calle 9 No. 7-110 de la ciudad de Chía, por lo cual el término que se debió indicar es el de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin ningún trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adelante las diligencias de notificación del extremo pasivo e informe la fecha del abono realizado y si será imputado a capital o a intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f175e645686e153a4fc5f57aadeaa3c6d6eec3ed24ad874198c99c7aa1c08**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DAVID SANTIAGO POVEDA GIRATA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210062800

Ingresa el expediente con informe que señala que la abogada designada como Curador Ad Litem se notificó de forma personal en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por la secretaría del Despacho y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Igualmente, con solicitud de fijar gastos de representación, presentada por la abogada designada como Curador Ad Litem, solicitud que será denegada, teniendo en cuenta que Código General del Proceso, dispuso que el cargo de curador ad litem lo haría el designado de manera **gratuita**, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

Aunado a lo anterior la curadora no demuestra ni allega documentales que registren gasto ocasionados por la representación que ha realizado, es de aclarar que esos gastos no pueden ser ocasionados por concepto de remuneración u honorarios.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco De Bogotá y en contra de David Santiago Poveda Girata, quien se notificó personalmente a través de curador.

Transcurrido el término de traslado, la curadora del demandado David Santiago Poveda Girata, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Consideraciones

Como quiera que el curador no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P. según el cual “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

¹ Sentencia de C-083/14

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.600.000.

Quinto. Rechazar la solicitud realizada por la curadora Ad Litem del demandado de fijación de gastos de representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-628 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf6db6a26470ae9f677a21c2a68db226a139add878f77c58c432b4521911b9**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RODRIGO CALA PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220017700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de suspensión del proceso, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Suspender** el presente proceso desde el 24 de enero de 2023, hasta el 24 de abril de 2023.

Segundo. **Permanezca** el expediente en la secretaría del despacho y vencido el término de la suspensión ingrese para proveer sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02c8f4a65136aa510ffae22da665e5130485ce80471b684ea8427b3624d312**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ MELO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120220050600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral tercero del auto de 17 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra Juan José Melo Becerra por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 556103579:

Pagare No 556103579:


a. \$43.331.434 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco W S.A (archivo 09), BBVA (archivo 10), Banco de Bogotá (Archivo 11), Scotiabank (Archivo 12), Banco de Occidente (Archivo 13), Banco Caja Social (Archivo 14), Davivienda (archivo 15), Bancolombia (archivo 16), Banco Pichincha (archivo 17), Bancoomeva (archivo 18) Banco Popular (archivo 19) y Banco AV Villas (archivo 20) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-506

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bcd1613acdb3c83041d4d1aa84bfd0f0059fc62894e5faaad3f61b3e87256**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL ACOSTA RAMOS
DEMANDADO:	SANTOS EDUARDO ACOSTA BELTRÁN y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220057800

Ingresan las diligencias con informe que indica que feneció en silencio el término para aportar la póliza judicial.

Memora el juzgado que mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió por lo que fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

- 1. Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be61a6dcde74e52bcadba73f906bb232d7990cf49d354eac3a0f1b8dabd5a25**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA BERRIO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	GUILLERMO ALBERTO MANTILLA SOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120230002600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- La demanda deberá ser interpuesta por el joven Santiago Alberto Mantilla Berrio, quien ya cuenta con la mayoría de edad y tiene capacidad para ser parte.
- Deberá allegar poder otorgado por el joven Santiago Alberto Mantilla Berrio a la abogada Yab Leidy Soto Reyes.
- Deberá allegar los soportes que evidencien la calidad de estudiante del joven SANTIAGO ALBERTO MANTILLA BERRIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-026 inadmite pretensiones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1b2ba6c299cd433a6ffaf6c320afbc80965a0c6b42cbb4888c4bd85b24ffb2**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CÓRDOBA MANOTAS
DEMANDADO:	JORGE MANUEL VESGA SABOGAL
RADICACIÓN No:	251754003001 20230002700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

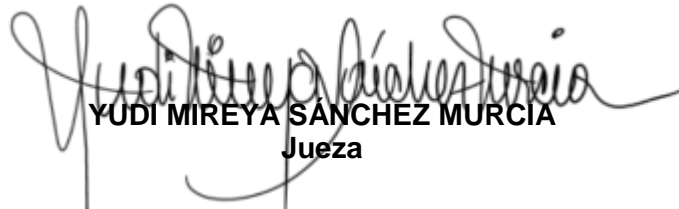
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada María Del Pilar Mariño Uribe identificada con cédula de ciudadanía 30.336.764 y portadora de la tarjeta profesional 96.712 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0027 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec065ef10cd95924d3a863d5d4024bf82bcf80bd06bc9aa9d15d0bc8e3ae81**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS JIMÉNEZ TOVAR
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230002900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas como quiera que se busca el cobro de diferentes facturas, cada una con fecha de vencimiento diferente, por lo que deberá discriminar el valor de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

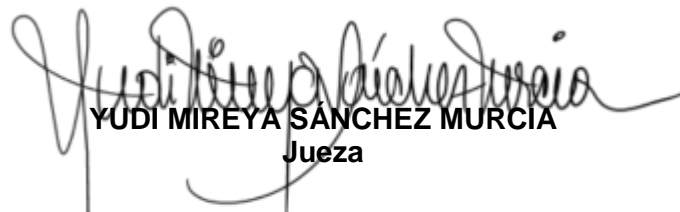
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Juana María Montenegro Cantillo identificada con cédula de ciudadanía 57.433.612 y portadora de la tarjeta profesional 120.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 22** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **21 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-0029 inadmite pretensiones

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec805f791fd2b834b7ed31f17cd37b7471b13ccbc282b1b61df785077a3f07b**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO:	CAROLINNE RICAURTE CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120191002100

Ingresan las diligencias con solicitud de devolución del despacho comisorio, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante interesada en la práctica de la diligencia comisionada, solicitud que será atendida de manera favorable.

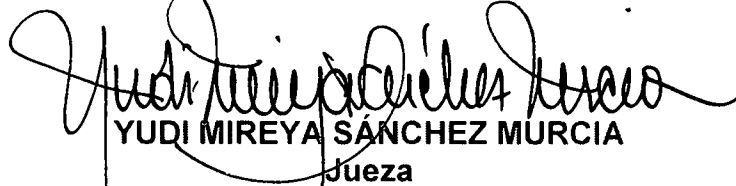
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. Descárguese la actuación de la actividad del despacho y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DAVID SANTIAGO POLANÍA CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220054000

Ingresa el expediente con respuesta de la Policía Nacional y del parqueadero quienes informan que el vehículo objeto de Litis fue aprehendido

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del vehículo, y solicitud de oficiar al parqueadero para que autoricen la entrega del vehículo objeto del presente proceso el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra David Santiago Polanía Caicedo.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JKZ-467. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Ordenar al parqueadero J&L para que proceda a entregar el vehículo de placas JKZ-467 al funcionario o persona autorizada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. Por Secretaria procédase.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 22 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 21 de abril de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-540 termina trámite

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89de1988866b45721f636c0c13ab188bd52e812e31fed60211fe97d1ffe1545**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>